



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 00045/2025

EXP. N.º 04704-2023-PA/TC
PASCO
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES (SITRAMUN)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Tiese emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Salinas Castro, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Municipales (SITRAMUN) contra la resolución de fojas 54¹, de fecha 17 de marzo de 2023, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ASUNTO

Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2021², el Sindicato Único de Trabajadores Municipales (SITRAMUN) interpone demanda de amparo contra el procurador público del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad del Auto de Vista 194-2021, Resolución 17, de fecha 16 de setiembre de 2021³, que revocando y reformando la Resolución 7, de fecha 19 de noviembre de 2021, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, consecuentemente, nulo lo actuado y concluido el proceso contencioso administrativo que promovió contra la Municipalidad Provincial de Pasco. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Aduce, en líneas generales, que en el proceso subyacente pretendía que se declarara la nulidad de la Resolución Gerencial 015-2019-MPP-A/GM, en la cual se denegó el pago de la bonificación por escolaridad a sus afiliados en los términos del convenio colectivo que suscribieron con la municipalidad provincial demandada. Señala que habiendo el procurador público de la comuna demandada deducido la excepción de falta de agotamiento de la vía

¹ Del expediente de segunda instancia.

² Folio 32 del expediente de primera instancia.

³ Folio 15 del expediente de primera instancia.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04704-2023-PA/TC
PASCO
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES (SITRAMUN)

administrativa, en primera instancia se desestimó dicho mecanismo de defensa, pero que la Sala Mixta de Apelaciones de Pasco revocó la decisión y, reformándola, declaró fundada dicha excepción, dando por concluido el proceso y disponiendo el archivo de los actuados. Precisa que el órgano revisor no tuvo en cuenta que, si bien a nivel municipal el alcalde es la última instancia administrativa, el gerente municipal actúa en su nombre y representación, habiendo sido este funcionario quien expidió el acto administrativo cuya nulidad pretendía, por lo que, a su entender, la resolución judicial cuestionada no se encuentra ajustada a derecho y adolece de vicios en la motivación.

La Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante Resolución 1, de fecha 3 de marzo de 2022⁴, admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 23 de marzo de 2022⁵, el procurador público encargado de la defensa judicial del Poder Judicial contestó la demanda señalando que la resolución cuestionada ha sido expedida de acuerdo a ley.

Mediante Resolución 2, de fecha 25 de marzo de 2022⁶, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Pasco declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, la recurrente dejó consentir la resolución cuestionada al no interponer recurso de casación contra ella.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante de fecha 17 de marzo de 2023⁷, confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que la recurrente dejó consentir el auto de vista que ahora cuestiona al no haberla impugnado a través del recurso de casación.

FUNDAMENTOS

§1. Consideraciones del Tribunal Constitucional

1. Conforme al artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del amparo contra resoluciones judiciales la firmeza de la resolución cuestionada. Dicha disposición exige, además, que el recurrente no haya dejado consentir la resolución

⁴ Folio 47 del expediente de primera instancia.

⁵ Folio 55 del expediente de primera instancia.

⁶ Folio 62 del expediente de primera instancia.

⁷ Folio 54 del expediente de segunda instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04704-2023-PA/TC
PASCO
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES (SITRAMUN)

que dice afectarlo. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, deben agotarse los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso subyacente, con la finalidad de que sea la propia jurisdicción ordinaria la que, en primer lugar, adopte las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales al interior del proceso sometido a su conocimiento.

2. Ahora bien, en el presente caso la demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del Auto de Vista 194-2021, Resolución 17, que, revocando y reformando la Resolución 7, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida y, consecuentemente, nulo lo actuado y concluido el proceso subyacente; empero, de la revisión de lo actuado se puede apreciar que contra la primera de las resoluciones citadas la recurrente no interpuso recurso de casación, medio impugnatorio que, conforme a lo previsto en el 34, inciso 3, numeral 3.2, del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo 27584, procede contra los autos expedidos en revisión por las Cortes Superiores poniendo fin al proceso. En otras palabras, la demandante consintió lo resuelto en la segunda instancia o grado del proceso subyacente.
3. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que deviene improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04704-2023-PA/TC
PASCO
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES (SITRAMUN)

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia de mayoría, que resuelve: Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04704-2023-PA/TC
PASCO
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES (SITRAMUN)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1. En el presente caso, el Sindicato Único de Trabajadores Municipales (SITRAMUN) interpuso, el 23 de noviembre de 2021, una demanda de amparo contra el Procurador Público del Poder Judicial. Solicitó la nulidad del Auto de Vista N.º 194-2021, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, anuló lo actuado y concluyó el proceso contencioso administrativo iniciado contra la Municipalidad Provincial de Pasco.
2. La parte recurrente alega vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Esto se enmarca dentro del proceso subyacente, en el que los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N.º 015-2019-MPP-A/GM, mediante la cual se denegó el pago de la bonificación por escolaridad a sus afiliados, en los términos establecidos en el convenio colectivo firmado con la Municipalidad Provincial de Pasco.
3. En tal sentido, considero que el presente caso merece un pronunciamiento previa audiencia pública tomando en cuenta que se trata del reconocimiento y protección de los derechos sociales de obreros municipales cuyos salarios promedian con la remuneración mínima vital, por lo que merecen especial protección de la justicia constitucional; de lo contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a la defensa de la parte recurrente solo abona en el rechazo al sistema legal y no pacificamos el ordenamiento jurídico. Es pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran sobre todo en casos de relevancia social, complejidad, entre otros criterios que el Colegiado debe tener presente.
4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N.º 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04704-2023-PA/TC
PASCO
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES (SITRAMUN)

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** para emitir un pronunciamiento por el fondo.

S.

GUTIÉRREZ TICSE